



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA. S.A.
EJECUTADO	ORLEY TAFUR LOSADA
RADICACIÓN	2020 -0953

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse el trámite, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que por apoderada judicial promueve la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A. contra el extremo pasivo ejecutado ORLEY TAFUR LOSADA, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, pagaré N° 3830087404, correspondiente a las cuotas insolutas generadas, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció mediante curador ad litem la parte ejecutada ORLEY TAFUR LOSADA, quien omitió replicar el libelo o proponer medios exceptivos a pesar de su notificación mediante correo del pasado 11 de agosto, en las condiciones del artículo 8 de la Ley 2213¹. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de abordar la resolución de la instancia, a falta de informe respecto de la tempestividad de la réplica propuesta, se definirá cual es la fecha de notificación de la parte demandada, los efectos de la misma y la prevalencia de ellas ante la eventual presencia de una doble notificación del mandamiento de pago del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para finalmente determinar si las partes y los funcionarios están facultados para desconocer los términos y requisitos dispuestos para la notificación y traslados de las providencias.

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”²

¹ DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Perentoriamente señala el aparte final de la norma transcrita, que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, que establece la notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N° 806 categóricamente modifico tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subraya fuera de texto)

Recientemente la Ley 2213 de 2022, sin requerir más obligaciones o documentos diversos a los reseñados por el su artículo 8° únicamente establece a cargo de la parte demandante el ejecutar tal actividad con arreglo a las siguientes condiciones

“... Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal...”

Para el propósito del trámite de las excepciones, se establecerá si las constancias de recibido expedidas por la empresa de correo, no son suficientes, idóneas y certeras para afirmar que la notificación electrónica enviada a la parte demandada no fue recibida y por consiguiente la notificación válida correspondería a la efectuada electrónicamente desde el pasado 7 de septiembre, todo esto a fin de establecer, la fecha en que inició el término de traslado de la demanda para concluir si la defensa presentada por la pasiva, así como la pertinencia del trámite de las excepciones y de contera la resolución de la instancia, dependiendo si aquellas resultan o no extemporáneos.

La resolución de tal aspecto impone verificar las condiciones que reporta el expediente, en cuyo asunto debe considerarse que la parte demandante desplegó con tal propósito las siguientes actuaciones:

1. Desde el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, se registró la dirección electrónica para la notificación personal de la parte demandada, dirección que se ratificó en el acápite de las notificaciones que registra la demanda.

2. Se acreditó además del cotejo de la providencia admisorio, la remisión mediante correo electrónico enviado por la secretaria desde el pasado 11 de agosto, cuya entrega fue certificada.

3. Mediante certificación del pasado 7 de septiembre se realizó la transmisión electrónica #53872 como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada representada por su curador ad litem, quien dio apertura a dicha comunicación en la fecha que corresponde a la citada certificación.

4. Los anteriores documentos, junto a las copias de mensajes remitidos, la providencia y certificaciones cotejadas, se allegaron al proceso el pasado 8 de septiembre.

A pesar de la reseñada actuación, ninguna gestión dispuso el Despacho frente a los efectos y consecuencias de esta, y sin dichas constancias aguardando tal trámite, la parte demandada ejecutó las siguientes acciones:

5. El curador de la parte demandada ORLEY TAFUR LOSADA mediante correo electrónico recibido el pasado 27 de septiembre, aportó el escrito de excepciones.

6. Prevalido del reenvío del correo del pasado 7 de septiembre, se aportó al expediente copia de este reportando la notificación del mandamiento al curador quien así lo registra en el escrito de excepciones.

7. A consecuencia del correo anteriores, el curador, el pasado 27 de septiembre interpuso las excepciones de las que se ocupa el

Despacho para resolver la tempestividad de la oposición propuesta.

8. Sin verificar la tempestividad de la anterior determinación, dispuso el traslado correspondiente al recurso, fijándolo en lista.

9. La demanda fue replicada por el curador designado a la parte demandada ORLEY TAFUR LOSADA, desde el pasado 27 de septiembre, en cuyas condiciones, a salvo la reiteración de impulso dispuesto por la parte demandante, ninguna actuación se ejecutó en las condiciones que reporta el trámite, sin pronunciarse frente a la tempestividad de la oposición, como tampoco contra la réplica dispuesta.

Bien se advierte que el proceso aguarda la calificación respectiva sobre la tempestividad de la oposición, al margen de la inexistencia de constancias secretariales de notificación e informe sobre la temporalidad del recurso contra el admisorio, la réplica y excepciones propuestas, cuyo traslado se dispuso mediante informe secretarial que se materializó omitiendo el pronunciamiento sobre las reseñadas condiciones.

La aparente tensión que subsiste para las partes respecto de la tempestividad de la réplica surge a partir del hecho que el censor parte del supuesto que su notificación personal del admisorio del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por razón de los correos electrónicos que se le remitieron y se relacionaron en los numerales 2, 3 y 5 de la actuación que se reseñó de la parte demandante, aconteció desde el pasado 7 de septiembre.

Tal materia no ofrecería mayor contrariedad en la forma expuesta, si no fuera porque desde el pasado 11 de agosto acreditó la parte demandante no solo que a su demandado se le remitió el correo electrónico, sino que su contenido y documentos fueron recibidos por el casillero del curador, desde la citada fecha reportando además del acuse de recibo respectivo, la transmisión de este. Documentos que se aportaron y recibieron, como lo registra el expediente, desde el pasado 11 de agosto.

Pese a las constancias mencionadas y las certificaciones de recibido de la notificación electrónica diligenciada desde el pasado 11 de agosto, nada se dispuso sobre las mismas erigiéndose aquellas como suficientes e idóneas para afirmar categóricamente que el mensaje de datos y correo electrónico entregado al curador de la parte demandada el pasado 11 de agosto, efectivamente lo recibió el curador de ORLEY TAFUR LOSADA parte demandada quien aportó además sus documentos y obtuvo el link del proceso, por manera que no existe impedimento que determine su invalidez ni la pérdida de los efectos procesales en la notificación surtida desde la precitada fecha, en cuanto las constancias y certificaciones emitidas por la empresa de correo, por lo menos se aportaron al proceso desde el pasado 11 de agosto para respaldar la posición de la parte demandante, en cuanto de su contenido se establece con toda claridad la efectiva remisión y envío a la parte demandada cumpliendo las exigencias relacionadas por el artículo 8° de la Ley citada 2213, frente a cuyo cumplimiento por demás la parte demandada ningún reparo exteriorizó.

El anterior análisis impone concluir, con plena certeza que además del recibo por la parte demandada de la notificación electrónica que se verificó desde el pasado 11 de agosto, tal como lo demuestra la

certificación expedida por la empresa de correo, aquel aguardó audazmente la intervención de su contraparte, al remitirle un correo electrónico posterior.

Sin que la parte demandada descalificara o cuestionara como inexactas o equivocadas las constancias y certificaciones de envío expedidas por la empresa de correo, ninguna posibilidad subsiste para restarle validez a la certificación y constancia de envío del correo electrónico surtido antes de la remisión de la parte ejecutante. Por tal motivo los documentos allegados desde por lo menos el pasado 11 de agosto guardan pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la notificación por correo electrónico que se desconoció al dispensar el trámite de la réplica, sin que se advirtiera la irregularidad y la falencia generada a consecuencia de su falta de valoración en el proceso, aspecto que en manera alguna materializa o tiene la capacidad de generar una indebida notificación.

Tampoco puede cuestionársele a la parte demandante tardanza o mora alguna en aportar las constancias y certificaciones de envío allegadas e incorporadas al proceso, respecto de la que se descarta alguna ligereza en cuanto remitido el correo desde el pasado 11 de agosto, además dejó a disposición del proceso, tanto los documentos de la designación del auxiliar como el link de la actuación, bajo cuyas condiciones ningún reparo puede endilgársele a la efectividad de tal correo, certificación y notificación que acaecida desde pasado 11 de agosto, impone determinar que cuando la parte demandada compareció al proceso dichos documentos ya obraban en el expediente y no le eran extrañas hasta el punto que desde pasado 11 de agosto tenía ya conocimiento del proceso para concluir que la notificación de la providencia admisoría necesaria e indudablemente aconteció con anterioridad a su intervención como seguidamente se explica, por cuanto el correo electrónico ya había sido entregado, y frente a ella nada reclamó la demandada sobre una indebida notificación que se descarta en conforme el análisis expuesto.

En concreto el tema propuesto impone verificar las condiciones mediante las cuales fue vinculada la parte demandada, para cuyo asunto se observa que el expediente da cuenta de cómo se surtieron las etapas que consagra el ordenamiento jurídico para la vinculación formal al trámite de ORLEY TAFUR LOSADA, para cuyo propósito debe destacarse que exitosamente se intentó y materializó su notificación personal por correo electrónico al casillero reportado para tal efecto (numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, Ley 2213), como quiera que desde el pasado 11 de agosto en procura de la notificación personal de la parte demandada, se le remitió el correo electrónico, al convocado curador de la parte demandada ORLEY TAFUR LOSADA, respecto del que se certificó que en la dirección electrónica reportada como suya recibió el correo certificado desde el pasado 11 de agosto, por lo que hay certeza respecto a que el demandado se localiza en el lugar a donde fue enviada la misiva referida y que la misma indudablemente fue entregada en la fecha señalada, evidenciándose, como lo demuestra que la citación del requerido fue efectiva, en cuanto tal certeza no está condicionada a que el demandado acudiera a notificarse personalmente al día siguiente, obligación que antes que al demandante le corresponde al demandado y bajo tal condición ninguna responsabilidad puede trasladársele a la activa sobre dicho incumplimiento.

Como tampoco existe controversia respecto a que rehusaran la comunicación ni se controvierte que la entregaron en el correo de la parte demandada, resulta innecesario ocuparse de situaciones diversas a las que competen al proceso, es decir, establecer cuando realmente fue notificado el demandado, para determinar si compareció a tiempo al proceso para habilitar su defensa, en cuyo asunto debe determinarse si tenía el demandante carga distinta a la de aportar las copias cotejadas y hacerlo en los términos que resolvió el Juzgado en la decisión impugnada.

Considerada la fecha de entrega del correo electrónico a la parte demandada en los términos de la certificación emitida, conforme se anunció, los diez (10) de traslado con los que contaba el curador de ORLEY TAFUR LOSADA fenecieron por lo menos desde el pasado treinta y uno (31) de agosto,

agosto 2022						
lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4

Dentro de la relación dispuesta ninguna intervención dispuso el curador de la parte demandada, quien solo hasta el pasado 27 de septiembre allego los documentos desconociendo que el termino de traslado tanto de la providencia admisorio como de la demanda instaurada, concluyó, en su orden desde el pasado 31 de agosto y para replicar la demanda por lo menos desde el pasado 11 de agosto, lapso dentro del cual ninguna intervención dispuso la parte demandad ni su apoderado, quien después de 32 días de finiquitado el traslado y ejecutoria del admisorio, intervino en el proceso mediante la réplica, que en la forma expuesta, por más de 32 días deviene extemporánea, consecuencia que ni siquiera puede suplirse con la posición del curador, pues advertida ya la improcedencia de su argumento frente a que su vinculación tan solo aconteció el pasado 7 de septiembre, el traslado dispuesto feneció igualmente desde por lo menos el pasado 26 de septiembre, por cuya condición tampoco cuenta su intervención con idoneidad para habilitar el trámite de la réplica, en cuanto intervino al vencimiento del mismo en lo que se ilustra seguidamente

septiembre 2022						
lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	1	2

La interposición de la réplica incorporada al proceso por el curador de la parte demandada corresponden a una fecha posterior a la del vencimiento del término del traslado que se genera a consecuencia de

la notificación del auto admisorio, generándose una notificación posterior y doble, que en manera alguna anula la acontecida desde el pasado 11 de agosto que tampoco puede dejársela sin efecto o reconocérsela como inválida cuando ni siquiera la parte demandada lo reclamó y porque la lógica y el principio de –prior in tempore potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho), impone el reconocimiento jurídico a quien con anterioridad solicitó la notificación y acreditó su ocurrencia con la entrega del correo electrónico, que por corresponder a un acto procesal para el que el legislador dispuso unos efectos preclusivos, al tratarse de una norma del proceso constituye una disposición y cargas de orden público que deben acatarse conforme la reglamentación vigente.

La anterior posición descarta la posibilidad de un conflicto entre la notificación del pasado 11 de agosto y la posterior del pasado 7 de septiembre mediante la cual el curador de la parte demandada replicó la acción y propuso, además las excepciones que ocupan la atención del Despacho, porque al estar definidos los términos mediante una disposición como la de la Ley 2213, son de obligatoria observancia y de irrestricta aplicación por las partes, quienes carecen de facultad para reclamar su inaplicación en situaciones como las anunciadas, en las que mediando una actuación posterior y extemporánea de la parte demandada no puede reclamarse idoneidad a su réplica y contradicción.

Para respaldo de la posición anunciada, oportuno resulta considerar que la jurisprudencia frente a situaciones similares consideró que siempre se tendrá como válida, la primera de las notificaciones surtidas con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal, al señalar

“...De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aún cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transurre.

5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelió a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.

En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.”³

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, se impone el rechazo de la réplica y las excepciones, ante la concluida

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2011. Radicado No. 52001-2213000-2011-00156-01. Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

extemporaneidad que ratifica el expediente a consecuencia de la omisión en que incurrió el curador de la parte demandada en comparecer al proceso dentro del término del traslado que se habilitó en favor de su representado desde por lo menos el pasado 11 de agosto, respecto de cuya ocurrencia e idoneidad ninguna prueba indica que la notificación mediante correo electrónico no fue recibida y certificada por la empresa de correo, tampoco que se gestionó indebidamente y mucho menos que se efectuara incorrectamente, por lo que descartada la existencia de circunstancias que le resten eficacia y efectos procesales, determinan que la notificación personal efectuada a la parte demandada cuente con todo el valor y efectos procesales, como en efecto lo evidencia el proceso.

En las condiciones expuestas, si la notificación por correo electrónico es la que fija el inicio del conteo del término para contestar la demanda, y aquella se cumplió el pasado 31 de agosto, los 12 días para presentar la réplica al escrito genitor, como los 3 días para recurrir el admisorio, corrían entre el 12 y el 31 de agosto, con abierto desconocimiento de tal lapso los escritos de réplica y excepciones se radicaron por el auxiliar designado a la parte demandada hasta el pasado 27 de septiembre, es decir, cuando el término ya había culminado por lo que debió y ahora debe declarárselos como extemporáneos ante el silencio de la parte demandada en recurrirlos y estarse al proceso dentro del término de traslado que se contabiliza desde el pasado 11 de agosto, que imponen el rechazo por extemporáneas de la réplica de la demanda y el recurso interpuesto contra el admisorio.

Frente a las notificaciones, como corresponde a todo acto procesal, la Ley establece los criterios mínimos que deben agotarse para determinar cuando la parte se entera de las providencias emitidas en los procesos, hasta el extremo que frente a decisiones como la correspondiente al mandamiento de pago tal vinculación debe ajustarse a las condiciones de los artículos 289, 290 y 291.3 del Código General del Proceso y su reciente adición de la Ley 2213, requiriéndose su estricto cumplimiento porque al adelantarse el proceso sin conocimiento se le vulneraría el debido proceso al impedirle su defensa, interponer recursos y en general, ejercer su derecho contradicción, cuya condición solo acontece ante su indebida vinculación, ya que por estar regulado ampliamente el tema de las notificaciones, resulta limitada la interpretación de los operadores, quienes deben observar no solo dichas disposiciones sino considerar que por su naturaleza procesal esas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual a las partes y a sus apoderados solamente se les pueden imponer aquellas cargas que definió el legislador frente a requisitos, actos y tiempo para agotarlos.

Acreditada la entrega de la citación, la inasistencia del demandado al juzgado dentro del término otorgado, impone en consecuencia agotar el trámite del referido artículo 8º, que denominada por mensaje electrónico se cumplió y se consuma al finalizar los dos días siguientes a su entrega, siempre que exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, el despacho donde se tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar los 2 días siguientes a la entrega del correo, este último medio de publicidad se le entregó el pasado 11 de agosto, lo cual significa que la notificación se consumó el 12 siguiente sin que fuera necesario otorgarle los tres (3) días para pedir a la secretaría del Juzgado, la reproducción del escrito inaugural y de sus anexos, según lo reglado en el

inciso 2º, artículo 91 in fine⁴, en cuanto omitió comparecer a la reseñada Secretaría para solicitarlo.

Lo anterior, significa que la parte demandada tenía desde el día hábil siguiente, el citado 12 de agosto, la obligación de comparecer al proceso ya que desde ese día empezaba a correrle el término de traslado y por ello debió atender tal lapso para proceder en esa forma, correspondiéndole estimar que entre el pasado 11 y 31 de agosto, contaba con la posibilidad de ejercitar su derecho de contradicción, el cual activó tardíamente porque solo lo hizo hasta el pasado 27 de septiembre. Además, reseña la citada disposición, la empresa de servicio postal autorizado expidió la constancia de la entrega efectiva del mensaje electrónico en la respectiva dirección, la cual se incorporó al expediente, tal como acá se verificó.

Cumplió la carga la parte demandante de remitir la misiva a doble notificación del mandamiento al reportársela a la dirección electrónica que se registró desde la demanda, que sin ser devuelta cuenta con la constancia respecto a que la persona a notificar, y ante la efectividad de la entrega tal situación fue reportada al juzgado, adjuntando la respectiva constancia y las copias cotejadas, sobre cuyas condiciones ya se advirtió, conforme los textos transcritos, ninguna responsabilidad tenía el actor distinta a la de aportarlas al proceso, pues como se vio esa carga la asume directamente la empresa de correos. Frente a la consideración expuesta respecto a que dicha carga no le corresponde al demandante, la Corte consideró:

“...De acuerdo con lo que viene de verse, emerge que en aras de tener por correctamente efectuada la «notificación por aviso» a que se contrae la regla 320 del Código de Procedimiento Civil, una cosa es que a la copia del aviso que habrá de reposar en el expediente deba ser adjuntada la «constancia» expedida por la correspondiente «empresa de servicio postal» en el sentido de que tal sí fue entregado en la respectiva dirección donde anteriormente se había enviado la comunicación de que trataba el precepto 315 ibidem, y otra, diversa, es que la «copia de los documentos enviados» que ha de conservar el remitente deba ser «cotejada y sellada» por la empresa de mensajería, ya que dicha omisión lo que acarrea es que se sancione a esta última, mas no deriva ineficacia a la intimación de esa manera realizada...”⁵

Retomando el anterior aparte jurisprudencial, se evidencia entonces que si era innecesario exigirle a la parte demandante el aporte de los documentos cotejados como lo expuso la Corte, con más razón surge improcedente tramitar la réplica y recurso extemporáneo que la parte demandada propuso con desconocimiento de su notificación personal acaecida desde por lo menos el pasado 11 de agosto, cuya entrega se aportó con el cotejo en una fecha determinada anterior a la intervención que ocupa la atención del Juzgado, y más aún si se tiene en cuenta que al radicarse la defensa cuestionada, ya obraba en el expediente la constancia de entrega según lo informa el expediente, constancia desafortunadamente ignorada en las condiciones reseñadas, pretermitiendo el cumplimiento del aludido requisito.

Acreditada como está la notificación por correo electrónico realizada, sus consecuencias no pueden obviarse por razón de la intervención y notificación personal que del demandado equivocadamente se verificó el pasado 7 de septiembre, en cuanto que para tal fecha ya

⁴ “(...) Artículo 91. Traslado de la demanda (...). El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”.

⁵ * Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. STC21457-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-03415-00. 14 de diciembre de 2017. Acción de tutela instaurada por Teódulo Ayala Martín en frente de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, concretamente contra el magistrado Juan Manuel Dumez Arias, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. -

habían transcurrido por lo menos los 6 días más desde el vencimiento del traslado, y frente a los cuales en manera alguna puede reclamarse que tal yerro revivió los términos o habilitó un término inicial de traslado, porque la Ley ni contempla tal posibilidad como tampoco habilita la intervención posterior como idónea para tramitar la réplica y escrito de excepciones cuyo término expiró desde el pasado 30 de agosto, lo cual en la forma reseñada genera una extemporaneidad superior a 32 días en la defensa propuesta por el demandado quien solo intervino hasta el pasado 27 de septiembre al replicar la demanda, cuyas excepciones carecen de tempestividad en cuanto acaecieron por fuera del término que se habilitó desde el pasado 11 de agosto.

Realizada correctamente la notificación por correo electrónico, cabalmente desde el pasado 11 de agosto se verificó la vinculación de la parte demandada ORLEY TAFUR LOSADA, en la que ninguna irregularidad se vislumbra en la circunstancia consistente en la fecha del cotejo, remisión y entrega porque el citado artículo 8º, en manera alguna impuso tal obligación al demandante por lo que tal vinculación formalmente se ajusta y se muestra respetuosa de los derechos y garantías procesales que le corresponden al demandado, que en manera alguna se afectan por la incertidumbre que pudiera reclamar sobre cuál de las dos notificaciones surtidas en su favor prevalece, porque el término para interponer la réplica antes que fijarlo el funcionario, la Secretaria y/o el propio curador del demandado, lo reglamentó la Ley procesal con un carácter de orden público, que genera obligatoria observancia frente a cuyas condiciones los yerros judiciales resultan ineficaces para modificar y/o alterar los términos y las consecuencias de los mismos en cada uno de los procesos, bajo cuyas condiciones debe concluirse que la primera de las notificaciones que en el tiempo haya tenido ocurrencia, es la llamada a prevalecer.

En conclusión, cuando el curador de la parte demandada presentó su escrito de excepciones -el pasado 27 de septiembre-, ya había fenecido el término concedido para el traslado, pues dicho lapso se cuenta a partir de la notificación electrónica que se surtió frente a su representado desde el pasado 11 de agosto, fecha irremediabilmente anterior en más de 19 días a la que recibió en forma personal determinando que la defensa interpuesta devenga extemporánea, motivo por el que la réplica y excepciones interpuestas, el pasado 27 de septiembre, carece de efectos ante la extemporaneidad porque en la forma expuesta, se incumplen los presupuestos que deben acatarse en observancia al debido proceso y la garantía de las partes ante la doble notificación del mandamiento desconociendo las etapas ya concluidas, imponiéndose la corrección anunciada, para declarar la extemporaneidad y sin efectos, la réplica y excepciones interpuestas por el curador de la parte demandada, declarando sin efectos aislando en sus consecuencias procesales la actuación surtida en el presente proceso con posterioridad al informe del pasado 27 de septiembre, dado la extemporaneidad que recae en las excepciones interpuestas por el curador de la parte demandada en el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, según las condiciones expuestas a consecuencia de su notificación personal del pasado 11 de agosto.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse

causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título valor N° 3830087404 que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada ORLEY TAFUR LOSADA, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada ORLEY TAFUR LOSADA, recibió el dinero y que suscribió el título valor N° 3830087404, y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la

ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo ORLEY TAFUR LOSADA, y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 3830087404.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada ORLEY TAFUR LOSADA, cuyo reconocimiento procede al aplicarse las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo las autoriza al encontrarse acreditadas y en la medida de su comprobación, en consecuencia, prevalidos que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco su duración implicó mayor gestión o profusa actividad procesal tales condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada una suma de doscientos noventa y siete mil pesos moneda corriente (\$297.000.00. M/Cte.), que como agencias incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR EXTEMPORÁNEA y sin efectos, la réplica y excepciones interpuestos por el curador de la parte demandada ORLEY TAFUR LOSADA, en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve por apoderada judicial la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., conforme lo expuesto.

DECLARAR sin efectos y aislar en sus consecuencias procesales la actuación surtida en el presente proceso con posterioridad a la providencia del pasado veintisiete (27) de septiembre en cuanto al trámite de la réplica, dado la extemporaneidad que recae en el escrito de excepciones interpuesto por el curador de la parte demandada ORLEY TAFUR LOSADA, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, según las condiciones expuestas a consecuencia de su notificación personal del pasado 11 de agosto.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ORLEY TAFUR LOSADA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., sobre el pagaré N° 3830087404, en atención a lo expuesto.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada ORLEY TAFUR LOSADA, se embargaron y

secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ORLEY TAFUR LOSADA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en doscientos noventa y siete mil pesos moneda corriente (\$297.000.00. M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643983fd0393c7081dcfb05503e707e0fba3d460177cbfa8aafa342735503470**

Documento generado en 04/01/2023 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>